

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE ABRIL DE 2025.

Ley publicada en la Tercera Sección al Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el miércoles 15 de Septiembre de 2010.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 225

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y saludable, al propiciar el desarrollo sustentable; así como prevenir y remediar la contaminación de sitios con residuos urbanos y de manejo especial, a través de la prevención, generación, valorización y gestión integral de dichos residuos. Se observarán los siguientes principios:

a) El que contamina paga y restaura: El generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo;

b) Gradualismo: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros;

c) Inclusión: Conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor;

d) Participativo: La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización;

e) Precautorio: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos;

f) Preventivo: Conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos;

g) Responsabilidad social ambiental: que es una serie de acciones y esfuerzos que llevan a cabo las empresas para compatibilizar sus actividades comerciales y corporativas con la preservación del medioambiente y de los entornos en los que operan, de acuerdo a las normas en la materia;

h) Responsabilidad del generador de un residuo: El generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad con esta ley;

i) Sustentabilidad: Es el resultado de una acción concertada por los diversos actores y factores sociales para impulsar un modelo de desarrollo económico compatible con la conservación del medio ambiente y con la equidad social;

j) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia, especialmente su trazabilidad; y,

k) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.

ARTÍCULO 2. Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en sus respectivos reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las siguientes:

I. Almacenamiento: Es el depósito temporal de residuos en un lugar físico, en condiciones controladas que eviten o reduzcan los impactos al ambiente y los riesgos a la salud humana derivados de los residuos almacenados;

II. Biometanización: Proceso biológico controlado mediado por bacterias, que al degradar materia orgánica, genera gas metano y otros gases susceptibles de utilización;

III. Capacitación: Conjunto de actividades orientadas al aprendizaje básico, actualización, perfeccionamiento y aplicación de los conocimientos sobre la prevención y gestión integral de residuos, que contribuyan al mejoramiento del medio ambiente y la salud;

IV. Comercializador obligado: Toda persona física o moral, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor;

V. Composta: Producto generado del tratamiento de los residuos sólidos orgánicos que, mediante procesos de biodegradación, mejoran sus propiedades físicas, químicas y biológicas para ser aprovechados como fertilizantes y recuperadores de suelos degradados;

VI. Consumidor obligado: todo generador de un residuo de producto prioritario;

VII. Consumidor industrial obligado: todo establecimiento industrial, que genere residuos de un producto prioritario;

VIII. Contenedor: Depósito móvil destinado al almacenamiento de residuos, de acuerdo a su clasificación que se encuentra comprendida en la presente Ley;

IX. Contingencia Ambiental: Situación de riesgo derivada del manejo inadecuado de residuos, que ponga en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y la salud;

X. Cultura Ambiental: Conocimientos, hábitos y actitudes de una sociedad tendientes a proteger el ambiente y a desarrollarse en equilibrio con él;

XI. Distribuidor Obligado: Toda persona física o moral, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor. En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquel que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.

XII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XIV. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo mediante una forma de tratamiento que reduzca su volumen, lo transforme en un material inerte o promueva su disposición final en celdas de confinamiento permanente;

XV. Generador: Persona física o moral que produce residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVI. Gestión Integral de Residuos: Conjunto interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, en respuesta a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVII. Gran Generador: Persona física o moral que genera una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XVIII. Ley Ambiental Estatal: Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. Ley Ambiental General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XX. Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXI. Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de Michoacán;

XXII. Mejores prácticas ambientales: La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.

XXIII. Microgenerador: Persona física o moral que genera una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXIV. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXV. Normas Ambientales Estatales: La regulación técnica de observancia obligatoria en el Estado, expedida por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XXVI. Peligro inminente al medio ambiente o a la salud: Situación, condición o circunstancia que amenaza con causar un daño directo al medio ambiente y a la salud;

XXVII. Pepena: Recolección selectiva no autorizada de residuos urbanos y de manejo especial en tiraderos a cielo abierto, rellenos sanitarios o sitios de disposición final;

XXVIII. Pequeño generador: Persona física o moral que genera una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXIX. Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones en conformidad a esta ley y que aplicará a las categorías o subcategorías definidas para los siguientes productos:

a) Aceites lubricantes;

b) Aparatos eléctricos y electrónicos;

c) Baterías;

d) Envases y embalajes;

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

e) Neumáticos;

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

f) Pilas; y,

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

g) Paneles solares.

XXX. Relleno sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera permanente los residuos urbanos, en sitios y en condiciones apropiadas para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos que se generan en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como residuos urbanos o como residuos peligrosos, o que son producidos por grandes generadores de residuos;

XXXIII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados, cuando estos se transfieran a otro sitio;

XXXIV. Residuos Urbanos: Son aquellos que se generan en las casas habitación, en los establecimientos comerciales o en la vía pública, que de conformidad con lo que se establece en esta Ley no sean considerados como residuos de manejo especial ni como residuos peligrosos;

XXXV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente;

XXXVI. Sectores corresponsables: Los productores, importadores, exportadores, distribuidores, comercializadores, usuarios de subproductos, consumidores, prestadores de servicios en la gestión integral de residuos, según corresponda, así como las autoridades de los tres ámbitos de Gobierno;

XXXVII. Sistema de Prevención y Gestión Integral de Residuos: Conjunto de acciones cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y saludable, propiciando el desarrollo sustentable; así como prevenir y remediar la contaminación de sitios con residuos urbanos y de manejo especial, a través de la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos;

XXXVIII. Sitios: Área geográfica autorizada, destinada para la disposición final de residuos; y,

XXXIX. Suelo contaminado: Aquél cuyas características físicas, químicas y biológicas han sido alteradas por la presencia de materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para el ambiente, la salud y para el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- a) El Titular del Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- c) La Secretaría de Salud;
- d) La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y,
- e) Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 5. Son atribuciones del Titular del Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, con el fin de que elabore los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa

Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados;

II. Celebrar convenios con la Federación en relación a lo establecido en la Ley Ambiental General y la Ley General;

III. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos de manejo especial;

IV. Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y,

V. Declarar contingencia en el Estado.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. Identificar y proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley;

III. Crear, mantener actualizado y accesible al público, el Sistema de Información sobre Residuos de Manejo Especial y Sitios Contaminados;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

IV. Formular, fomentar y conducir la política de información y difusión en materia de generación y manejo sustentable de residuos de manejo especial y de sitios contaminados; así como del producto prioritario;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

V. Fomentar la política de separación de residuos de manejo especial y del producto prioritario;

VI. Fomentar y ejecutar en coordinación con las autoridades municipales los Planes de Manejo para residuos de manejo especial de conformidad con lo establecido por el presente ordenamiento;

VII. Impulsar la creación de Centros de Tratamiento Integral de Residuos Regionales en los municipios que lo requieran;

VIII. Brindar asistencia técnica y en su caso económica a los ayuntamientos para:

- a) La elaboración de Inventarios de Residuos Urbanos;
- b) El diseño, construcción y operación de la infraestructura y sitios destinados a su manejo;
- c) La capacitación del personal municipal en esta materia; y,
- d) La remediación de sitios contaminados con residuos.

IX. Promover y apoyar permanentemente el establecimiento de programas municipales de prevención y gestión integral de residuos urbanos;

X. Prevenir y controlar la contaminación del suelo generada por residuos, así como su remediación y, en su caso, la recuperación o revalorización de los sitios remediados;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

XI. Establecer y promover mecanismos y acciones, tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos de manejo especial, del producto prioritario, así como la contaminación de suelos o sitios vulnerables;

XII. Promover el desarrollo y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, el aprovechamiento de su valor y su gestión integral;

XIII. Destinar anualmente y dentro de su presupuesto, recursos suficientes para lograr la efectiva aplicación del presente ordenamiento;

XIV. Establecer programas y acciones de formación, capacitación y especialización de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de prepararlos para que contribuyan al cambio de hábitos de producción y su consumo racional, tendientes a fomentar una conciencia a favor del desarrollo sustentable, así como a la realización de procesos en los cuales se evite o reduzca la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos una gestión integral;

XV. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen o reduzcan la liberación de contaminantes al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, provenientes de la gestión integral de los residuos de manejo especial;

XVI. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad en la formulación e instrumentación del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial;

XVII. Promover, evaluar y aprobar los planes de manejo y los programas para la instalación del Sistema Integral de Prevención y Gestión de Residuos de Manejo Especial;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

XVIII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades municipales correspondientes, la creación de infraestructura para la gestión integral de residuos urbanos, de manejo especial, residuos peligrosos y del producto prioritario, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XIX. Regular, vigilar y aplicar las medidas o restricciones relacionadas al manejo de los residuos peligrosos producto de la celebración de convenios con la Federación;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XX. Atender los asuntos en materia de residuos urbanos y de manejo especial que se generen entre dos o más municipios, y cuando se trate de casos relacionados con la prestación del servicio de limpia, hacerlo en coordinación con las autoridades municipales competentes en la materia. Tratándose de asuntos que involucren al Estado con una o más entidades federativas, atenderlos en coordinación con la Federación; y,

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXI. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Intervenir en la elaboración, aplicación y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial en materia de salud ambiental;

II. Establecer programas y acciones de formación, capacitación y especialización de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, en materia de salud ambiental;

III. Establecer en forma coordinada con las autoridades competentes, las normas, medidas y acciones a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud, ante los riesgos y daños que se puedan presentar debido a la contaminación de residuos o ante cualquier contingencia ambiental;

IV. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;

V. Promover y apoyar el saneamiento básico;

VI. Emitir dictámenes técnicos de ingeniería sanitaria en la construcción de sitios para la disposición de residuos;

VII. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, en materia de residuos de manejo especial en coordinación con las demás autoridades en la materia;

VIII. Implementar acciones y programas emergentes ante la presencia de cualquier contingencia ambiental que ponga en riesgo o que pudiera causar daños a la salud;

IX. Prestar los servicios de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud; y,

X. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado:

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

I. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial, así como entregar el distintivo otorgado por el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente a las empresas que cumplieron lo establecido para el logro de las Buenas Prácticas Ambientales;

II. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y las que se establezcan en los convenios en que el Estado sea parte; y,

III. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas y los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Urbanos;

II. Expedir los ordenamientos y disposiciones jurídicas en materia de prevención y gestión integral de residuos urbanos;

III. Intervenir en la prevención de la contaminación por residuos urbanos y remediación de sitios contaminados, de conformidad con las políticas establecidas a nivel nacional y estatal en la materia;

IV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia que sean de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

V. Establecer programas municipales de reducción de residuos urbanos producidos por los distintos generadores en su territorio;

VI. Implementar el programa de separación de residuos urbanos;

VII. Fomentar el desarrollo de proyectos productivos en materia de reciclaje;

VIII. Programar anualmente recursos presupuestarios para la aplicación del presente ordenamiento;

IX. Establecer el Sistema Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Urbanos;

X. Establecer los Sistemas de Manejo Ambiental a los que hace referencia este ordenamiento, en las dependencias municipales;

XI. Involucrar la participación de los distintos sectores sociales bajo el principio de responsabilidad compartida en la formulación e instrumentación de políticas y programas tendientes a evitar la generación de residuos urbanos;

XII. Promover el aprovechamiento y fomentar la gestión integral y ambientalmente adecuada de los residuos urbanos;

XIII. Desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación por residuos urbanos y a remediar los sitios contaminados con ellos;

XIV. Fomentar la aplicación de programas voluntarios, que permitan reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos urbanos, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan;

XV. Elaborar el Inventario de Residuos Urbanos, en coordinación con la autoridad Estatal y Federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad, para sustentar con base en ellos, la formulación del Sistema Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Urbanos;

XVI. Prestar, por sí o concesionar mediante licitación pública, los servicios de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos urbanos;

XVII. Promover la concientización, sensibilización y educación ambiental, para la separación, reutilización y reciclaje de residuos urbanos;

XVIII. Gestionar la construcción de un sitio de disposición final de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIX. Establecer y operar un registro de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de limpia y gestión integral de los residuos urbanos;

XX. Implementar mecanismos de control para garantizar la sustentabilidad de los servicios concesionados;

XXI. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de la gestión integral de los residuos urbanos;

XXII. Establecer el sistema de cobro diferenciado correspondiente a la recolección, traslado y disposición, en función del programa de separación de residuos urbanos;

XXIII. Implementar, conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana, destinada a la prevención y gestión integral de residuos urbanos;

XXIV. Solicitar al Gobierno del Estado la inclusión de nuevas y mejores tecnologías disponibles para la gestión integral de los residuos urbanos;

XXV. Autorizar las obras relacionadas con la instalación de sitios e infraestructura para el traslado y transferencia de residuos urbanos;

XXVI. Autorizar y regular actividades de operación, para el traslado y transferencia de residuos urbanos de un Municipio a otro, dentro del Estado;

XXVII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento, competen a la autoridad municipal;

XXVIII. Coordinarse con otros municipios, el Estado y la Federación, a fin de reducir los costos de la prevención y gestión integral de residuos urbanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXIX. De conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes de la materia, interponer la denuncia o querrela correspondiente por daños al ambiente;

(REFORMADA [N. DE. E. ADICIONADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXX. Tener de manera obligatoria un área específica encargada en el manejo de residuos sólidos;

(REFORMADA [N. DE. E. ADICIONADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXI. Prestar, por sí o concesionar mediante licitación pública, los servicios de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos urbanos; así como la

recogida selectiva de los productos prioritarios usados o generados en domicilios particulares, comercios, oficinas o servicios, u otros lugares asimilables a éstos, y su transporte desde los puntos de recogida selectiva hasta los centros de almacenamiento temporal, antes de su entrega a las plantas de tratamiento y reciclaje;

(REFORMADA [N. DE. E. ADICIONADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXII. Implementar, conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana, destinada a la prevención y gestión integral de residuos urbanos; habilitando puntos de recogida selectiva ubicados en los establecimientos de los distribuidores y comercializadores, de manera que estarán obligados a aceptar el retorno de los productos prioritarios usados sin cargo alguno para sus poseedores o usuarios finales y tampoco podrán exigir a éstos la compra o adquisición de productos nuevos; y,

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XXXIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios, de conformidad con la Ley Ambiental General, la Ley General y esta Ley para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y,

IV. La inspección, vigilancia y sanción, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, elaborará, instrumentará, evaluará y actualizará el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial.

ARTÍCULO 12. El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial, deberá:

I. Regirse por los principios de sustentabilidad, integralidad en su diseño y establecer la corresponsabilidad con la sociedad;

II. Involucrar a los diferentes sectores de la sociedad organizada, durante la elaboración, evaluación y actualización del programa;

III. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;

IV. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos de manejo especial en áreas o en condiciones no autorizadas;

V. Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación de los diferentes sectores de la sociedad, para la gestión integral de los residuos de manejo especial;

VI. Considerar la construcción, ubicación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para el manejo adecuado y disposición final de los residuos que no sean susceptibles de valoración, así como la innovación en los procesos, métodos y tecnologías para su gestión integral;

VII. Establecer la corresponsabilidad entre productores y generadores, con los tres órdenes de Gobierno en la prevención y gestión integral de residuos de manejo especial;

VIII. Establecer la educación formal e informal sobre la generación de los residuos de manejo especial, asumir el costo de la gestión integral y en su caso de la reparación de los daños;

IX. Evitar la liberación de residuos de manejo especial que puedan causar daños al ambiente o a la salud pública y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;

X. Establecer e implementar las estrategias sectoriales e intersectoriales para reducir y prevenir la generación de los residuos de manejo especial, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;

XI. Establecer los medios de apremio y las sanciones por incumplimiento a la presente Ley;

XII. Fomentar el desarrollo de mercado de subproductos para la valorización de los residuos de manejo especial y participar en programas, mecanismos y acciones voluntarias para cumplir con los objetivos de la Ley;

XIII. Fijar los medios de financiamiento de todas las acciones programadas;

XIV. Establecer las acciones para la generación, sistematización y difusión de información de los residuos de manejo especial para la toma de decisiones;

XV. Establecer el desarrollo de investigación, uso de tecnologías y métodos de producción y comercialización que favorezcan la reducción y valorización de los residuos de manejo especial;

XVI. Establecer acciones orientadas a remediar los sitios contaminados por residuos de manejo especial;

XVII. Establecer las condiciones que deban cumplirse para el cierre y clausura de los lugares destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial; y,

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS URBANOS

ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, elaborarán, instrumentarán, evaluarán y actualizarán su Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Urbanos, así como toda la reglamentación necesaria para normar esta actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 14. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores de residuos de manejo especial, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La determinación de residuos que podrán proponerse a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ser incluidos en la Norma Oficial Mexicana que identifique aquellos residuos sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo conforme a las normas oficiales mexicanas y con base en los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y,
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 16. Los planes de manejo se podrán establecer en las siguientes modalidades:

- I. Públicos: Los implementados por las autoridades para prestar el servicio público de gestión integral de residuos;
- II. Privados: Los instrumentados por personas privadas o públicas, para el manejo de sus propios residuos; y,
- III. Mixtos: Los que se instrumenten con la intervención tanto de las autoridades como de los particulares.

ARTÍCULO 17. Los planes de manejo públicos incorporarán, la gestión integral de los siguientes residuos:

- I. Peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores; y,
- II. Urbanos y de manejo especial generados en el Estado, por las propias instituciones de Gobierno, los particulares e instituciones públicas o privadas.

Lo anterior sin perjuicio de que los microgeneradores de residuos peligrosos puedan incorporarse a planes de manejo privados o mixtos.

ARTÍCULO 18. La Secretaría y los ayuntamientos deberán dar a conocer los planes de manejo públicos implementados por ellos según corresponda, a fin de promover su uso eficiente, así como el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

ARTÍCULO 19. Los sujetos obligados a presentar un plan de manejo podrán incorporarse a los planes de manejo públicos, notificándolo a la autoridad competente. Asimismo, podrán incorporarse a un plan de manejo privado o mixto, previo acuerdo de voluntades entre las partes, notificando por escrito a la autoridad competente.

ARTÍCULO 20. Los planes de manejo podrán ser individuales o colectivos. El plan de manejo individual, es aquél en el cual el sujeto obligado lo formula y ejecuta respecto de sus propios residuos. El plan de manejo colectivo, es aquél que determina el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y para lo cual podrá elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 21. El generador es responsable del adecuado manejo de los residuos que genere mientras se encuentren en su posesión, así como de entregarlos al servicio de recolección autorizado o a la siguiente etapa del plan de manejo, de conformidad con los requisitos que el mismo plan establezca; o bien depositarlos en los contenedores o sitios autorizados, que para tal efecto designe la autoridad competente, conforme el plan de manejo correspondiente elaborado por la misma, teniendo que señalar el destino final y dando prioridad a centros de reciclaje.

ARTÍCULO 22. Los grandes generadores de residuos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Un cronograma que contenga las principales actividades y sus fechas de implementación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;

VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y,

VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 22 BIS. Los desechos plásticos no considerados como de un sólo uso deberán sujetarse a un plan de manejo presentado por sus generadores ante la Secretaría.

Estarán obligados a presentar el plan de manejo por residuos plásticos los generadores de agroplásticos, hoteles, almacenes de alimentos, aeropuertos, aerolíneas, líneas de autobús y todos aquellos establecimientos que produzcan desechos plásticos y que operen en territorio michoacano.

Los hospitales y centros médicos deberán clasificar y separar sus residuos de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas oficiales vigentes.

Para el manejo de los residuos, deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría.

ARTÍCULO 23. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos, a los productores y comercializadores de productos de consumo, a fin de promover el reciclaje, la devolución de los residuos de los consumidores, los sistemas de colaboración e incentivos para alentar la creación de estos planes y la divulgación de la cultura ambiental, cuando los productos referidos, al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio alguno del establecimiento de programas voluntarios o planes de manejo individuales, que podrán ser implementados por sectores específicos.

ARTÍCULO 24. Los productores y comercializadores encargados de la formulación y ejecución de planes de manejo no serán responsables de los productos desechados que no hayan sido incorporados o entregados adecuadamente por el generador, conforme al plan de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 25. A efecto de definir la responsabilidad así como la participación del consumidor final en un plan de manejo de residuos urbanos o de manejo especial, se entenderá que, cuando éste adquiere un producto envasado, se convierte también en propietario de sus ingredientes, componentes y envase, siendo responsable de su manejo.

Dicha responsabilidad sólo podrá ser transferida cuando entregue el residuo al servicio de recolección o lo deposite en los sitios autorizados que para tal efecto designe la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. La Secretaría promoverá el establecimiento y, en su caso, podrá suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con la iniciativa privada, las autoridades municipales, así como con otras dependencias y entidades federales, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

I. Implementar programas de manejo voluntarios;

II. Incentivar la valorización de los residuos;

III. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;

IV. Alentar la comercialización de productos que contengan materiales reciclados o reciclables; e,

V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para la gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 27. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. Toda persona que genere residuos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos, la Secretaría formulará planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen.

ARTÍCULO 30. Los grandes generadores de residuos que puedan producir desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán con las siguientes obligaciones:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la reducción de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos derivados de la comercialización de sus productos finales; y,

III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 31. Es responsabilidad de toda persona, en el Estado:

I. Separar, prevenir y reducir la generación de los residuos;

II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;

III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;

IV. Almacenar los residuos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estime se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

VI. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión integral, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al encargado del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Urbanos sobre la valorización efectuada; y,

(REUBICADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

VII. Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 31 BIS. Los planes de manejo y otras obligaciones asociadas deberán disponer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, estén obligados a:

I. Convenir con el sistema municipal de prevención y gestión integral de residuos el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. La operación de dicha instalación estará a cargo del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Urbanos;

II. Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto; y,

III. Entregar a título gratuito, al respectivo plan de manejo, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.

Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;

II. Depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos de los transeúntes;

III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie;

V. Peparar residuos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores;

VI. Instalar contenedores de residuos en lugares no autorizados;

VII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

VIII. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Diluir o mezclar residuos que generen un riesgo para la salud pública y el medio ambiente, en cualquier líquido y verterlo al sistema de alcantarillado, cuerpo de agua y sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y,

X. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 33. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos, así como su mezcla con otros residuos.

ARTÍCULO 34. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. La Secretaría y los ayuntamientos son responsables de divulgar por los medios que se consideren oportunos, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo. Pondrán a disposición de los particulares, la información pública en materia de residuos que les sea solicitada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

ARTÍCULO 36. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, un inventario que contenga la clasificación de los residuos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y reducción de dicha generación;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; e,

IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos que deberá contener dicho inventario, podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Persistentes; y,

IX. Bioacumulables.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 38. Para los efectos de esta Ley, los residuos se clasifican en:

I. Residuos Urbanos; y,

II. Residuos de Manejo Especial.

ARTÍCULO 39. Se entiende por residuos urbanos, los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, así como los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

ARTÍCULO 40. Son residuos de manejo especial, cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables y sean competencia del Estado, los siguientes:

I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médicas-sanitarias a la población humana o animal, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud, con excepción de los biológico-infecciosos;

II. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5° de la Ley Minera;

III. Los productos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;

IV. Los generados por las actividades agrícolas, avícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;

V. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;

VI. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;

VII. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al finalizar su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;

VIII. Los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

IX. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

X. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación, a excepción de los considerados como peligrosos;

XI. Los residuos de tiendas departamentales, centros comerciales, mercados, centrales de abasto y tianguis, generados en grandes volúmenes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XII. Residuos Industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XIII. Las pilas y baterías que contengan litio, níquel, mercurio, vanadio, cadmio, manganeso, plomo, zinc o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la Norma Mexicana correspondiente; y,

XIV. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Los residuos de manejo especial, estarán sujetos a planes de manejo, mismos que deberán ser instrumentados por sus generadores, conforme a las disposiciones que establezca la Ley, para su tratamiento y disposición final.

Los generadores, deberán registrar el plan de manejo ante la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 42. Todo generador de residuos debe separarlos dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares en sanitarios, orgánicos y reciclables.

Estos residuos, deben depositarse en el contenedor correspondiente, para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

El Reglamento definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos, con base a las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 42 BIS. Para que puedan operar los establecimientos que se dediquen a la venta de neumáticos, deberán presentar su plan de manejo, el cual debe incluir un esquema de canje e incentivos a cambio de los neumáticos usados.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 42 TER. Los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, deberán impulsar campañas de recopilación de pilas y baterías. Todos los Ayuntamientos deberán instalar un centro de acopio de pilas y baterías, quienes se coordinarán con la Secretaría para su disposición final.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 42 QUÁTER. Toda persona física o moral que en sus actividades genere la valorización de los residuos o que su actividad económica esté relacionada con el manejo integral de los mismos, deberá tramitar ante la Secretaría su plan de manejo, incluyendo a los pequeños generadores.

ARTÍCULO 43. La Secretaría, los ayuntamientos y demás autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en sanitarios, orgánicos y reciclables.

ARTÍCULO 44. Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización

TÍTULO QUINTO

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 45. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas de la gestión integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 48 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas de la gestión integral de los residuos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 48 de la presente Ley.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de gestión integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

ARTÍCULO 47. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;

II. Cuando las actividades de la gestión integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;

III. No renovar las garantías otorgadas en los términos que el reglamento de la presente Ley establezca;

IV. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas; o,

V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ETAPAS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 48. Para prevenir riesgos a la salud pública y al ambiente, la gestión integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

I. Reducción en la fuente;

II. Separación;

III. Reutilización;

IV. Limpia o barrido;

V. Acopio;

- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Reciclaje;
- X. Co-procesamiento;
- XI. Tratamiento; y,
- XII. Disposición final.

Tratándose de los residuos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 49. Las etapas que comprenden la gestión integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50. Las personas físicas o morales que generen residuos urbanos o de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos urbanos o de manejo especial han sido transferidos al servicio de limpia o a empresas registradas ante las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, se transferirá a éstos, según corresponda; y,

II. Cuando un generador transfiera sus residuos a una persona física o moral autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo inadecuado de dichos residuos, soslayando las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud pública y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a la salud pública que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición,

los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

ARTÍCULO 51. La Secretaría y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, realizarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

ARTÍCULO 52. Los recipientes y contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos urbanos.

ARTÍCULO 53. Las autoridades municipales correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos. Los contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser desocupados con regularidad.

ARTÍCULO 54. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 55. En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas generadoras correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen un riesgo para la salud pública o contengan materiales de lenta degradación.

ARTÍCULO 56. Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 57. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos urbanos y su traslado o transportación, compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

ARTÍCULO 58. La recolección de residuos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

ARTÍCULO 59. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 60. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 61. La transportación de residuos urbanos se realizará con la autorización de las autoridades municipales; en el caso de los residuos de manejo especial competará a las autoridades estatales. En caso de residuos incorporados a un plan de manejo registrado, se entenderá su transportación autorizada cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;

III. Las rutas adecuadas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos; y,

IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 62. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos urbanos y de manejo especial, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley Ambiental Estatal, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 63. El aprovechamiento de los residuos urbanos y de manejo especial comprende los procesos de compostaje, biometanización, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía, mismas que estarán reguladas por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos urbanos y de manejo especial, a fin de aprovechar el valor de éstos, deberán considerar:

I. Cómo planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección con base en criterios de calidad y su transferencia a las plantas donde se reaprovecharán, ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su consumo propio o para su venta y los que puedan ser enviados a empresas recicladoras;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos;

IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada para procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;

V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos;

VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso; y,

VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena y en el acopio de residuos urbanos y de manejo especial.

ARTÍCULO 65. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales que tengan competencia en la materia, formularán e instrumentarán un programa para la promoción de mercados de subproductos de residuos urbanos y de manejo especial, vinculando al sector privado y social.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá:

I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;

II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilicen materiales reciclados;

III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;

IV. Incorporar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;

V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados;

VI. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables; y,

VII. Facilitar las medidas pertinentes para que la industria establezca centros de acopio e integre una cadena productiva, generando un valor agregado al producto, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 66. Las autoridades educativas del Estado promoverán la incorporación de contenidos de educación para el desarrollo sustentable, dentro de los programas de estudio, con la finalidad de que se fomenten hábitos tendientes a lograr la reducción, la reutilización y el reciclaje de los residuos.

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 67. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

I. Apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas tendientes a prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos; y,

III. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS

ARTÍCULO 68. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 69. Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los suelos contendrán:

I. Las alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores costo-beneficio como factores ambientales y sociales, con el fin de que se realice una selección óptima de la tecnología aplicable; y,

II. Las alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

ARTÍCULO 70. La selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la Ley Ambiental General, a la Ley General, a la Ley Estatal, a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71. En los sitios de disposición final se deberá:

I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado; y,

II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO III

DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 72. La Secretaría, al elaborar los ordenamientos jurídicos para aplicar la presente Ley, deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los suelos durante los procesos de generación y manejo de residuos urbanos y de manejo especial, así como las destinadas a:

- I. Caracterizar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;
- II. Determinar en qué casos, el riesgo causado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;
- III. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación, cuando sea el caso; y,
- IV. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios.

ARTÍCULO 73. Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales, se podrá recurrir al Fondo Estatal de Protección al Ambiente, y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los usos autorizados del suelo.

CAPÍTULO IV

DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 74. Cuando en la generación, manejo o disposición final de residuos se produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, el responsable está obligado a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y,
- II. Indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente, en caso de que la recuperación o restauración sea o no factible.

La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

ARTÍCULO 75. La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental de los recursos naturales o daños a la biodiversidad.

Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos, la aplicación de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de que se trate.

ARTÍCULO 76. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Federal y los ayuntamientos, formulará y ejecutará programas de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos en los que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento, y de ser posible; su incorporación a procesos productivos.

ARTÍCULO 77. Cuando no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 78. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y los ayuntamientos, realizarán en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como los que de la misma se deriven.

ARTÍCULO 79. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado o los ayuntamientos, se sujetarán a las disposiciones y formalidades que para tal efecto prevé la Ley Ambiental Estatal y en forma supletoria, el Código de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 80. Cuando se ocasione un daño o represente un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o deterioro grave a los recursos naturales; contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes o para la salud, en las actividades de acopio, recolección, almacenamiento, transporte, procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos; las

autoridades competentes podrán fundada y motivadamente, imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y,

IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 81. Cuando la autoridad correspondiente imponga alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, deberá indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 82. Son infracciones en materia de esta Ley:

I. Realizar la pepena de residuos en lugares no autorizados;

II. Abandonar o arrojar cualquier tipo de residuos en la vía pública, cuerpos de agua, espacios a cielo abierto, caminos y carreteras;

III. La mezcla de residuos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

IV. Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública, residuos urbanos provenientes de casas habitación o aquellos que despidan olores desagradables;

V. No contar con los permisos o autorizaciones correspondientes para el manejo de los residuos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

VI. Omitir la presentación de informes semestrales o anuales considerados en esta Ley;

VII. Carecer de las bitácoras de registro en los términos de este ordenamiento jurídico;

VIII. Almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Michoacán;

IX. Carecer de Planes de Manejo, así como omitir su registro ante la Secretaría;

X. No sujetar los residuos peligrosos generados por microgeneradores a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por la Secretaría;

XI. Carecer de programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;

XII. Carecer de las garantías que establece la legislación en la materia, para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar riesgo para la salud y para el ambiente;

XIII. Realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;

XIV. La creación de basureros o tiraderos clandestinos;

XV. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

XVI. Establecer sitios de disposición final de residuos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

XVII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

XVIII. Realizar procesos de tratamiento de residuos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

XIX. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

XX. La dilución o mezcla de residuos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XXI. Incinerar residuos a cielo abierto;

XXII. Abrir tiraderos clandestinos de residuos a cielo abierto; y,

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 83. Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y por los ayuntamientos en asuntos de sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multas por el equivalente de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de imponer la sanción, de conformidad con lo siguiente:

a) De veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la infracción señalada en las fracciones I, II, III, IV,V, VI, VII y VIII, del artículo 82 de esta Ley;

b) De cinco mil una a diez mil veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la infracción señalada en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 82 de esta Ley;

c) De diez mil una a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la infracción señalada en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 82 de esta Ley; o,

d) De quince mil una a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la infracción señalada en las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 82 de esta Ley.

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o,

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. El decomiso definitivo de los instrumentos, vehículos, materiales o sustancias directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de la presente ley; y,

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 84. Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, si resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, pero, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II del artículo 83.

ARTÍCULO 85. En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo señalado en el artículo anterior, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 86. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

ARTÍCULO 87. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

a) Los posibles impactos en la salud pública;

b) Generación de desequilibrios ecológicos;

c) Las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y,

d) Los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II. La reincidencia;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 88. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, éstas serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 89. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación directamente ante la autoridad que las emitió, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 90. Todo ciudadano deberá denunciar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, al Ayuntamiento o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o daños al ambiente o los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 91. Para los efectos de este capítulo, se estará al procedimiento establecido en el Título Sexto Capítulo V de la Ley Ambiental Estatal y de forma supletoria se aplicara el Código de Justicia Administrativa del Estado

CAPÍTULO VII

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 92. Se establece la responsabilidad solidaria entre los generadores de residuos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida.

ARTÍCULO 93. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas de prevención y seguridad destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por negligencia o imprudencia de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

ARTÍCULO 94. Independientemente de las medidas técnicas correctivas, de seguridad y sanciones impuestas por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente o el Ayuntamiento en su caso, para subsanar las irregularidades que por la acción u omisión incurran los responsables, la reparación del daño podrá ser exigida por los afectados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 95. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación penal y civil aplicable.

ARTÍCULO 96. Las autoridades competentes, según corresponda, proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales correspondientes, para dar seguimiento a las denuncias presentadas en la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y se deroga el Capítulo V, artículos del 127 al 143 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades de tránsito emitirán, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, las disposiciones administrativas necesarias para regular el transporte de residuos.

ARTÍCULO QUINTO. Los Ayuntamientos deberán expedir o en su caso, adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas al contenido de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de ésta. Al efecto, la Secretaría promoverá y apoyará los trabajos necesarios.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de agosto de 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. HELIBERTO LUGO CONTRERAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ PASALAGUA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY PARA LA

PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 08.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3; 6; 8 FRACCIÓN I; 9; 21; 31 FRACCIÓN V; 40 FRACCIÓN XII; SE ADICIONAN LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) Y K) AL ARTÍCULO 1; EL ARTÍCULO 22 BIS; 31 FRACCIÓN VI Y 31 BIS; 40 FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SIGUIENTE FRACCIÓN EN EL ORDEN SUBSECUENTE; 42 BIS; 42 TER Y 42 QUÁTER DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN XV Y 7 FRACCIÓN II; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS EN EL ORDEN SUBSECUENTE; Y, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2º Y SU FRACCIÓN XII Y EL ARTÍCULO 8; Y, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SIGUIENTE, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 15, Y EL ARTÍCULO 58; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 13; EL

ARTÍCULO 14 BIS; LAS FRACCIONES XI, XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 15; Y, LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 29, LOS ARTÍCULOS 40, 42, 102, 103, 120 Y 126; Y, LAS FRACCIONES X, XI, XII Y XV DEL ARTÍCULO 160; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII AL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7 RECORRIENDO LAS SIGUIENTES FRACCIONES EN EL ORDEN SUBSECUENTE; LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LA SIGUIENTE EN EL ORDEN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 29; UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 158; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161; Y, SE DEROGAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45; DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 157 POR EL QUE “SE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 3 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, V, XI Y XVIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.